

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 247 de 4 Sbre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

Señor: Los Reales decretos de 18 de Mayo de 1900 y 30 de Agosto de 1901 tendían a contar el intolerable abuso que por ciertos estudiantes se venía haciendo del derecho de trasladar sus matrículas de un establecimiento a otro, sin que en la mayor parte de los casos pudiera encontrarse otra explicación a tales traslados que la señalada por la opinión pública: el deseo de acabar cuanto antes una carrera, yendo en busca, para lograrlo, del texto más abreviado; del Profesor que pasaba por más benévolo; y del Establecimiento que, con razón ó sin ella, gozaba fama de ser más condescendiente.

La obligación impuesta a los alumnos libres de examinarse en los Establecimientos oficiales de la provincia de su residencia, y el señalamiento de una demarcación territorial a cada instituto, para que todos los domiciliados en determinado territorio tuvieran forzosamente que matricularse y examinarse en el Instituto oficial de aquella demarcación, fueron medidas dictadas con el nobilísimo propósito de cortar aquellos abusos; pero los hechos han venido a demostrar que con los procedimientos adoptados se había cercenado un derecho y limitado una libertad, sin llegar a lograrse el resultado apetecido, pues lo mismo los alumnos libres que los colegiados se han ingeniado de tal modo para burlar la ley que ésta solo ha quedado cumplida en la apariencia.

No hay razón bastante, a juicio del Ministro que suscribe, para privar al padre de familia del derecho de elegir los educadores de sus hijos, obligándole a que estudie en determinado Establecimiento si le parece preferible otro cualquiera. Lo que hay que evitar a todo trance es que, una vez elegido un estableci-

miento, se traslade sin muy fundadas razones a otro.

Puede y debe admitirse, en cambio la conveniencia de mantener para los Colegios de enseñanza no oficial, alguna regla más severa. La libertad absoluta para adscribirse a uno ú otro Establecimiento, podría en efecto traducirse en presión ejercida por el Colegio para arrancar concesiones indebidas, aunque estos peligros sean muy remotos, dada la composición de las Claustros oficiales, cuya dignidad y alteza de miras es justo proclamar.

Atendiendo a estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo alumno de cualquier grado y clase que sea, puede matricularse y deberá ser examinado en el Establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes para los de la enseñanza no oficial colegiada.

Art. 2.º Los Colegios de enseñanza no oficial harán las matrículas y exámenes de sus alumnos en el Establecimiento oficial similar existente en la provincia. Si en la provincia hubiere más de un Establecimiento oficial del mismo grado y especie de enseñanza, podrán elegir cualquiera de ellos.

Si no existiera en la provincia ningún establecimiento oficial similar del grado y especie de enseñanza a que el Colegio se dedique, podrá éste elegir cualquiera de los Establecimientos oficiales similares existentes en la Nación.

Art. 3.º Una vez matriculado un alumno ó domiciliado un Colegio en un Establecimiento oficial determinado, no podrá éste cambiarse su elección en ningún tiempo ni se concederá a aquél el traslado de su matrícula, sin causa previamente justificada. Se exceptúa sólo las traslaciones a Establecimientos oficiales existentes en una misma población.

Art. 4.º Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la matrícula de alumnos oficiales y libres, el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una a otra población, y el cambio

de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza y en virtud de orden superior.

Art. 5.º El domicilio escolar de los alumnos de los Colegios para los efectos de este decreto lo será siempre el del propio Colegio en que se inscriban.

Art. 6.º Para el próximo curso académico, los alumnos oficiales y libres y los Colegios privados, harán la elección de establecimiento oficial como si comenzaran su vida escolar aunque procedan de años anteriores.

Dado en San Sebastián a veintiséis de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(«Gaceta» núm. 244 de 29 Agosto.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por la Directora de la Escuela Normal Superior y Elemental de Maestras de Madrid, acerca de la interpretación que debe darse en las Escuelas Normales al último párrafo del art. 19 del vigente Reglamento de exámenes:

Considerando que el art. 4.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902 dispone que los alumnos de los estudios elementales de la carrera del Magisterio satisfagan los derechos de matrícula por asignatura, y que el art. 6.º de dicho Real decreto deja subsistente para los estudios del grado superior la forma de pago por grupos.

Considerando que el número de las asignaturas del grado superior del Magisterio es tal, que es muy difícil que haya alumnos tan impuertos en las materias de la carrera, que merezcan en todas la calificación de *Sobresaliente*, y que vienen, por tanto, a ser ilusorios para éstos alumnos los beneficios concedidos a los que obtengan la nota de *Sobresaliente* por el último párrafo del Reglamento de exámenes:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que tanto los alumnos como las alumnas del grado elemental del Magisterio, tienen derecho por cada calificación de *Sobresaliente* que obtuvieren a la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente; y

2.º La calificación de *Sobresaliente* en las dos terceras partes de las asignaturas del tercer curso del grado elemental ó del primero del superior, sin nota alguna desfavorable, dará derecho a la matrícula

de honor en el grupo de asignaturas del curso inmediato siguiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 242 de 30 Agosto.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.053.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

#### Circular.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Agosto último, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 30 del expresado mes, dictada a virtud de diferentes reclamaciones elevadas a la Superioridad, ha recordado la necesidad inmediata de que se proceda a la constitución de las Juntas de Reformas Sociales en los pueblos donde no lo estén, así como la urgencia de reorganizar las existentes, a fin de que la ley de 13 de Marzo de 1900, pueda cumplirse en todas sus partes.

En su virtud, pues, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el término de tercero día remitan a este Gobierno, relación de los individuos que componen dichas Juntas, con expresión de cargos y clases de donde proceden y si en alguna localidad, por cualquier causa ó circunstancia, existiese alguna vacante, será cubierta en la forma que determinan las disposiciones legales citadas; teniéndose muy en cuenta, que dichas Juntas, saliendo de su absoluta inacción, deben funcionar con regularidad, ejerciendo la misión que la Ley, Reglamento y Real orden de 9 de Junio de igual año 1900, encomendó a tales organismos.

Murcia 5 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,  
Agustín Bullón.

Número 1.074.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Convocatoria.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 62 de la ley Provincial y a causa de no haberse reunido número suficiente de Sres. Diputados; he acordado convocar por segunda vez a sesión extraordinaria a la Excelentísima Diputación provincial, para el día 14 de los corrientes, en su Casa Palacio y hora de las diez y siete, al objeto de discutir el presupuesto adicional al ordinario del corriente año y las actas de las elecciones parciales verificadas en los distritos de esta capital y Cartagena.

Murcia 5 de Septiembre de 1903.

El Gobernador, Agustín Bullón.

Número 1.034.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificaciones.

En el expediente de demasia número 15.348, para la mina «San Luis Gonzaga», del término de Aguilas, incoado a instancia de D. Joaquín Carrasco Morote, vecino de Madrid en 22 de Diciembre de 1900, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 26 de Agosto último, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado por derechos de título de pertenencias, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente núm. 15.348, de demasia para la mina «San Luis Gonzaga», del término de Aguilas. Notifíquese.—El Gobernador, Agustín Bullón.»

Y no teniendo representante en esta capital el referido Sr. Carrasco Morote, se le notifica el preinserto decreto por medio de este periódico oficial, con arreglo a lo prevenido en el último párrafo del art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 1.º de Septiembre de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.036.

En el expediente de registro número 15.543, para la mina de hierro nombrada «Los diez y siete», del término de Cehegin, incoado a instancia de D. Andrés Ruiz Guirao, vecino de dicha villa en 25 de Mayo de 1901, se ha dictado por el señor Gobernador civil de la provincia con fecha 26 de Agosto último el siguiente decreto.

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 15.543, para la mina «Los diez y siete», del término de Cehegin. Notifíquese.—El Gobernador, Bullón».

Y no teniendo representante en esta capital el referido Sr. Ruiz y Guirao, se le notifica el preinserto decreto por medio de este periódico oficial, con arreglo a lo prevenido en el último párrafo del artículo 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 1.º de Septiembre de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de estroficina, en los dias y términos que a continuación se expresan.

Table with columns: N.ºm., Nombres, Operación, Número de pertenencias, Sitio, Diputación, Término, Interesados, Representantes, Concesionarios, Sr. vecindad. Rows include entries for Demarcac., Id., La Hidráulica, San Andrés, Pulgencio Tercero, La Tormenta, La Berro, Aljezares, Murcia, Luis Cánovas Povo, Francisco Meseguer, Alhama, Murcia, A Bañon, Dolores, Santa Maria, Rafael Hernández, Luis Cánovas Povo, Murcia, Totana, Enrique López, Hellin, Tres Amigos.

Del 12 al 19 del corriente. Del 19 al 26 del mismo.

Murcia 4 de Septiembre de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.050.

Comisión Liquidadora del primer batallón del Regimiento de infantería Aragón núm. 21.

Relación nominal de los individuos del mismo, que tienen terminados sus ajustes abreviados y no han sido reclamados sus alcances

Clases.	NOMBRES	ALCANCES
Sargento.	Francisco Ransilla Cayuela.	6'43
Soldado.	Joaquín Hernández Pérez (fallecido).	1'65

RESIDENCIA	PROVINCIA	PUEBLO
Lorca.	MURCIA	
Oscail.		

Zaragoza 27 de Agosto de 1903. = El Comandante Mayor, José Medina. = V.º B.º: El Coronel, González.

Número 1.070.

COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza, Hace saber: Que el día 18 del actual á las once, tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle de San Diego, números 28 y 30, segundo piso, una primera convocatoria de proposiciones particulares para contratar el abastecimiento de agua potable durante el plazo de diez años, á los cuarteles y edificios militares de esta plaza, así como á las baterías de costa, situadas á la derecha é izquierda del puerto, bajo los mismos pliegos de condiciones facultativas y económico-facultativas y eco-

nómico-legales y de precios limites que rigieron en la primera y segunda subastas celebradas el doce y treinta y uno de Agosto próximo pasado, que estarán de manifiesto en la citada Comisaría, todos los días no feriados de nueve á trece, siendo el depósito para tomar parte en esta licitación de mil seiscientas sesenta y cinco pesetas treinta y un céntimos, insertándose á continuación del presente anuncio el modelo de proposición.

Cartagena 4 de Septiembre de 1903. = Ramón Poveda.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., habitante en..., calle ó plaza de..., número..., según cédula personal que exhibe número..., se compromete á abastecer de agua á los cuarteles y edificios militares de esta plaza, así como á las baterías de costa de la derecha é izquierda del puerto, según expresa el pliego de condiciones facultativas, durante el plazo de diez años, á contar desde el día en que se le comunique la aprobación definitiva del remate y con sujeción al precio siguiente: (Aqui se expresará el precio en letra).

Igualmente se compromete á construir la cañería complementaria para el suministro de agua á las baterías de la izquierda del puerto (aqui se expresará si ha de ser para el exclusivo servicio del ramo de Guerra ó también para servicios ajenos al mismo.)

Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en la presente convocatoria, los que acepta en todas sus partes, acompañando adjunto el certificado del análisis químico del agua que se compromete suministrar, así como el talón de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 998.

Edicto.

Provincia de Murcia. = Zona 2.ª = Ciudad de Cartagena. = Contribución urbana.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente recaudador de la zona de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de dicha contribución, correspondiente al 2.º trimestre del año 1903, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que los representen, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

Visto este expediente de apremio y resultando que á excepción del contribuyente incluido en la precedente certificación ninguno de los restantes que constan en la relación de primer grado han satisfecho sus respectivos descubiertos á pesar de los edictos publicados, cuyos justificantes quedan unidos á este diligenciado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el apremio de segundo grado, ó sea un nuevo recargo del 10 por 100 sobre el débito principal.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
	<b>PINATAR</b>	
16099	Ricardo Baños.	2'48
	<b>MURCIA</b>	
16107 y 8	Fernando Bravo Villasante.	5'08
16312 al 15	Joaquín Fontes.	6'40
	<b>LORCA</b>	
16316 al 19	Julián Ferra Vilar.	16'70
	<b>MURCIA</b>	
16425	José María Hilla Sistrach.	124'03
	<b>MAZARRON</b>	
56	Herederos de Andrés Ardil.	1'54
	<b>MURCIA</b>	
16469 al 71	Herederos de Fontes.	7'44
	<b>ALBUDEITE</b>	
16486 y 87	Herederos de Francisco Peñalver.	3'75
	<b>MURCIA</b>	
16571	Cristóbal López.	6'25
	<b>TOTANA</b>	
647	Evaristo Martínez.	2'48
	<b>MURCIA</b>	
89	Josefa Martínez Fortún-Nieto.	2'15
	<b>PACHECO</b>	
703	Mariano Martínez Olmos.	1'60
	<b>MURCIA</b>	
840	Joaquín Palazón.	2'48
16841 al 44	Juan Pugit Soler.	9'93
	<b>MAZARRON</b>	
16845	Juan Pérez Franco.	6'25
	<b>PACHECO</b>	
56	Joaquín Ríos.	2'65
16882 y 83	Francisco Saura Albaladejo.	3'64
16890 y 91	José Soto Luján.	3'31
	<b>MURCIA</b>	
16082	Dolores Aguilar.	1'98
	<b>SAN JAVIER</b>	
290	Joaquín Fernández.	2'10
98	El mismo.	2'10
	<b>MURCIA</b>	
341	Enrique González.	1'76
	<b>PACHECO</b>	
65	Antonio García López.	1'98
92	Pedro Jiménez.	1'98
	<b>MURCIA</b>	
475	Herederos de Juan Manuel Guirao.	1'98
	<b>PACHECO</b>	
85	Hros. de Soledad Olmos Fernández.	1'98

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>TOTANA</b>		
646	Evaristo Martínez.	1'98
<b>MAZARRON</b>		
16892 al 94	Francisco Sánchez Blázquez.	4'96
<b>MURCIA</b>		
16895 al 97	Francisco Sánchez Casanova.	8'94
16915	Sociedad especial minera Venturosa de Lobosillo.	2'89
16919 al 21	La misma.	8'60
16923	La misma.	1'77
16927 al 29	La misma.	6'81
16931 al 33	Sociedad especial minera India menor	5'95
16935 y 36	La misma.	3'74
16940 y 41	La misma.	3'96
16944 y 45	La misma.	4'96
16954	Antonio Tortosa Ramos.	1'98
<b>LORCA</b>		
59	Alfonso Urrea Lorente.	1'98
<b>MAZARRON</b>		
17011	José María Vera García.	1'98
15	El mismo.	1'98
18	El mismo.	1'98
20	El mismo.	1'98
21	El mismo.	1'99
17024 al 26	El mismo.	5'95
<b>SAN JAVIER</b>		
16288 y 89	Joaquín Fernández.	1'32
16291 al 97	El mismo.	4'58
16299	El mismo.	1'99
16300 al 304	El mismo.	5'51
<b>MURCIA</b>		
16333 al 40	Enrique Sánchez.	7'22
16342 al 62	El mismo.	25'15
<b>MAZARRON</b>		
16399	Benito Gallego Rubio.	2'65
16400 al 14	El mismo.	39'71
<b>SAN PEDRO PINATAR</b>		
16557 al 66	Tomás Lucía.	8'55
<b>MAZARRON</b>		
16664	Ginés Martínez.	1'32
<b>MURCIA</b>		
16934	Sociedad especial minera India menor	2'65
16937 al 39	La misma.	7'35
16942 y 43	La misma.	5'30
16839	José Peña Díaz.	2'65

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Cartagena 4 de Agosto de 1903.—El Recaudador, F. Ferrándiz.

**Octava sección.**

Número 1.056.

**JUZGADO MUNICIPAL**

DE GARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contar se desde la publicación del presente á Juan Ruiz Díaz y Josefa Fernán-

dez Romero, cuyas circunstancias se ignoran, vecinos de esta ciudad, con domicilio en la calle del Carmen número ciento dos, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas por malos tratos; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintinueve de Agosto de mil novecientos tres. — Juan Oliva, — P. S. M., Antonio Más.

Número 1.028.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION**

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Gómez Roca y Juan Ruiz Fernández, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de veinte pesetas al primero en el mes de Mayo de mil novecientos; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en La Unión á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres. — Francisco S. Olmo. — El Actuario, Benito Polo.

Número 920.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION**

Don Antonio Razón García, Juez de instrucción interino, de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de disparo, contra Francisco Navarro Mendoza, hijo de Francisco y Blasa, de cuarenta y dos años de edad, casado con Tiburcia Villena, tiene dos hijos, natural de Mazarrón, partido de Totana, profesión tartanero, con domicilio en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, y en virtud de carta orden de la Superioridad; he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busea y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de la Sección 2.ª de la Audiencia de Murcia, en las cárceles de dicha capital.

Y para que se personen en el mismo á celebrar el juicio oral en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y *Gaceta de Madrid*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á doce de Agosto de mil novecientos tres. — Antonio Razón. — P. S. M., Adolfo Fuentes.

**Anuncios.**

**AYUNTAMIENTOS**

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18	50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10	50
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15	»
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de consumos.	35	70
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento.	40	»

**A LOS SECRETARIOS**

**AYUNTAMIENTOS**

**REAL DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guíjarro.